



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

“30° Aniversario de la reforma de la Constitución Nacional”

Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales sanciona la siguiente

ORDENANZA Nº 3204 / 2024

ARTÍCULO 1º.- Se declara a la ciudad de Sunchales “Territorio libre de pirotecnia sonora”, con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2º.- Se prohíbe la tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería de tipo explosiva con efecto audible o sonoro, cualquiera fuera su característica o naturaleza, como así también de globos luminosos aerostáticos de papel.-

ARTÍCULO 3º.- Se exceptúan de la presente los artificios de pirotecnia que sólo produzcan efectos visibles y luminosos legalmente autorizados y en comercios habilitados a tal fin, como así también los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias y para uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.-

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación es la Secretaría de Gobierno o la que la reemplace en un futuro, quien debe velar por el estricto cumplimiento de la presente.-

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente, hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas humanas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

a. Multa desde 50 UF a 50000 UF.

b. Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en el ARTÍCULO 2º.

c. Si el infractor fuese comerciante o se tratase de una persona humana o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en el ARTÍCULO 2º, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrollen, por un término de cinco (5) a diez (10) días hábiles, si se tratase de la primera infracción.

d. En caso de reincidencia, la clausura se ordena por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.

e. Cuando se tratase de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responde por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

“30° Aniversario de la reforma de la Constitución Nacional”

previsto en la primera parte de este ARTÍCULO.-

ARTÍCULO 6°.- Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, debe ser destinado a solventar los gastos que demanden las campañas de concientización sobre los riesgos y daños que provoca el uso de la pirotecnia sonora.-

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación debe entregar copias de la presente a los titulares de los comercios habilitados para la venta de material pirotécnico o de cohetería, al Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Sunchales para el conocimiento oportuno de sus asociados, y a los medios periodísticos para la difusión correspondiente. Asimismo, debe garantizar los canales de denuncias habilitados, con personal debidamente capacitado.-

ARTÍCULO 8°.- Se declara el mes de noviembre de cada año como mes de la concientización sobre los daños que causa la pirotecnia sonora en personas, animales y mascotas estableciéndose que tanto el Departamento Ejecutivo Municipal como el Concejo Municipal realicen campañas de difusión al respecto. Además se deberá informar a la población todo lo dispuesto en la presente, resaltando vías y procedimientos de denuncia.-

ARTÍCULO 9°.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar los aspectos no previstos en la presente, en un término de sesenta (30) días.-

ARTÍCULO 10°.- Se deroga la Ordenanza N°2527.-

ARTÍCULO 11°.- Dése al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O.-

/////Dada en la Sala de Sesiones Mirta Rodríguez del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.-

Concejales Presentes

Santiago Dobler
Laura Balduino
Juan Astor
Pablo Ghiano
Brenda Torriri
Carolina Giusti

Ausente con aviso

Votos afirmativos

Santiago Dobler
Laura Balduino
Juan Astor
Brenda Torriri
Carolina Giusti
Pablo Ghiano

Votos negativos



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-
“30° Aniversario de la reforma de la Constitución Nacional”



Sunchales, 28 de noviembre de 2024

DECRETO N° 3432/2024

VISTO:

La Ordenanza N.º 3204/2024, sancionada por el Concejo Municipal de Sunchales, que declara a la ciudad de Sunchales como "Territorio libre de pirotecnia sonora" y la necesidad de reglamentar la misma en algunos aspectos:

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia profundizar en la prevención y concientización sobre los efectos negativos de la pirotecnia sonora, los cuales impactan de manera directa en la salud de personas vulnerables, como los niños, ancianos y personas con condiciones de salud específicas, así como en los animales y el medio ambiente;

Que, tal como establece la Ordenanza, es necesario generar campañas informativas que no solo alerten sobre los riesgos y daños de la pirotecnia sonora, sino que también eduquen sobre los motivos fundamentales por los cuales se ha prohibido su uso en la ciudad;

Que el compromiso de la comunidad es esencial para lograr la implementación efectiva de la Ordenanza, fomentando una ciudad más respetuosa y segura;

Que además, mediante la reglamentación, se procederá a definir los términos de la ordenanza y establecer el marco de las prohibiciones contenidas en la misma.

POR ELLO, el Intendente de la ciudad de Sunchales en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

CAPITULO I-

PREVENCIÓN- CONCIENTIZACIÓN

Artículo 1º.- Implementase campañas de prevención y concientización sobre los daños y riesgos que genera la pirotecnia sonora, haciendo especial énfasis en:

a. Los efectos nocivos sobre la salud de las personas, especialmente aquellos más vulnerables como niños, ancianos y personas con trastornos neurológicos y auditivos.



b. El impacto ambiental negativo y las consecuencias en el bienestar de la fauna, tanto doméstica como silvestre.

c) Los motivos por los cuales la pirotecnia sonora está prohibida, destacando la necesidad de proteger la tranquilidad y seguridad de todos los habitantes de Sunchales.

Artículo 2º.- Las campañas de concientización se llevarán a cabo durante todo el año, y se intensificará de la campaña de prevención y concientización durante las semanas previas a las fiestas de fin de año, debido al aumento en el uso de pirotecnia durante dicho período. especialmente en el mes de noviembre, declarado como mes de la concientización sobre los daños de la pirotecnia sonora por la Ordenanza N.º 3204/2024, utilizando medios masivos de comunicación, redes sociales y otros canales de difusión comunitaria.

Artículo 3º.- Se incluirán en los programas de concientización actividades dirigidas a los establecimientos educativos, entidades vecinales, organizaciones de defensa de los animales y toda institución relevante, a fin de que se sumen a las campañas y de garantizar una amplia difusión y comprensión de las razones por las que se prohíbe el uso de pirotecnia sonora.

Artículo 4º.- Se notificará el alcance de la Ordenanza y del presente decreto a entidades o instituciones públicas, deportivas, sociales, culturales o cualquiera sea la índole de las mismas, y de considerarlo necesario se llevarán adelante reuniones informativas.

Artículo 5º.- El presente decreto deberá ser comunicado al Concejo Municipal de Sunchales, al Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Sunchales ya los medios de comunicación locales, a los efectos de su difusión pública.

CAPITULO II-

DEFINICIONES- ELEMENTOS DE PIROTECNIA PROHIBIDOS Y ELEMENTOS PERMITIDOS:

Artículo 6º.- Términos y definiciones. Determinense que se entiende y toman en cuenta los siguientes términos:



- a) EFECTO AUDIBLE: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.
- b) EFECTO LUMÍNICO: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible a la vista;.
- c) EFECTO FUMÍGENO: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo;
- d) AÉREO: Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria;
- e) VOLADOR: Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) a lo largo de su trayectoria en el aire;
- f) DE PISO: Artificio pirotécnico que desarrolla efectos audibles, lumínicos y/o fumígenos sobre el suelo;
- g) MANUAL: Artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano;
- h) CARGA DE IMPULSIÓN: Materia- pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada;
- i) CARGA DE PROPULSIÓN: Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria;
- j) EFECTO QUÍMICO: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos; y
- k) EFECTO FÍSICO: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo. Ej. strobe, coconut, crackling, peony.

Artículo 7.º.- Artificios pirotécnicos: Se consideran artificios pirotécnicos, los ingenios o artefactos cargados de materias o mezclas pirotécnicas, generalmente deflagrantes.-

Artículo 8º.- Categorización de artificio pirotécnicos. Según su finalidad, los artificios pirotécnicos se categorizan como:

- a) De Uso festivo. Se incluyen dentro de esta categoría los artificios de cotillón, entretenimiento y espectáculo; y



b) De Uso Práctico. Se incluyen dentro de esta categoría:

b.1) Los artificios pirotécnicos de utilización en agricultura o meteorología, tales como cohetes antigranizo, de provocación de lluvia y similares;

b.2) Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos, navegación marítima y fluvial y localización de personas; y

b.3) Los artificios pirotécnicos de utilización en mecanismos o sistemas de seguridad, detección de incendios y similares.

La Ordenanza y la presente reglamentación rige y regula exclusivamente la comercialización y uso de los artificios pirotécnicos de uso festivo.

Artículo 9°.- : Artificios pirotécnicos autorizados. Se autoriza la venta y uso de los artificios pirotécnicos del ANEXO I - GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS - de la Disposición 77/05 del RENAR que, de acuerdo a las siguientes denominaciones y efectos, no produzcan efecto audible de estruendo y/o estampido

Denominación de Genéricos Autorizados: A los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo AUTORIZADOS para su venta y uso, los mismos deben ser registrados y categorizado como arteficio pirotécnico que produzcan efectos solo lumínicos o fumígenos y de bajo impacto sonoro.

Artículo 10°.- : Denominación de Genéricos Prohibidos: A los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo PROHIBIDOS, los mismos son registrados y tipificados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías: a) PETARDO: Denominación genérica para aquel arteficio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. b) FÓSFORO (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel arteficio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso. c) BATERÍA: Denominación genérica para aquel arteficio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada. VOLCÁN: DE EFECTOS COMBINADOS, PRODUCE ADICIONALMENTE EFECTOS AUDIBLES. Denominación genérica para aquel arteficio pirotécnico de piso constituido por



un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. MORTERO: DE EFECTO AUDIBLE. Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base, cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos audibles. MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros. BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero, y que produzca estruendo. FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado, y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. TORTA: DE EFECTO AUDIBLE. Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de estos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre sí, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. CAÑA VOLADORA: DE EFECTO AUDIBLE. Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su



Municipalidad
de Sunchales

"30 ANIVERSARIO DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"

encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos audibles. k) CAÑA VOLADORA CON PARACAÍDAS: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire. l) OTROS GENÉRICOS: Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente, que no sean de bajo impacto sonoro, y que produzcan efectos audibles de estruendo y/o estampido.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° inciso h) de la Disposición 77/05 del RENAR no se autoriza la registración de artificios pirotécnicos de trayectoria impredecible, ni los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.

Artículo 11°.- OTROS GENÉRICOS: En caso de duda, y siendo los artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, siempre que sean de bajo impacto sonoro, podrá ser evaluado su uso y previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 12° .- Refréndese el presente por la Sra. Secretaria de Gobierno

Artículo 13° .- Regístrese, comuníquese y archívese.


ANDREA OCHAT
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Sunchales




PABLO PINOTTI
INTENDENTE
Municipalidad de Sunchales